Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320170072500

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fl. 65), proveniente de la mandataria judicial de la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **SERGIO ALBERTO DÍAZ DÁVILA**.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JDN-665. **Ofíciese.** Hágase entrega de los respectivos oficios al deudor.

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bad1f9212297057a50fdb1c89a82a928162d111a92600837635ae3b1f5d32ac

Documento generado en 03/02/2021 12:37:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320170116900

En atención al escrito que antecede (fl. 63, cd. 1), se niega la solicitud de suspensión del proceso, en tanto no se acompasa con las previsiones del numeral 2° del Código General del Proceso, pues no proviene de la totalidad de las partes integrantes del litigio.

Adicional, se observa que, a la fecha de emisión de la presente determinación, el término de suspensión solicitado se encuentra fenecido.

En consecuencias, se REQUIERE a las partes integrantes del litigio para que de manera INMEDIATA informen al despacho las resultas del acuerdo de pago informado a esta Judicatura. **LÍBRENSE TELEGRAMAS.**

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10ad5342882526937a3699c570fed94e249044fa524160b734d4f6b2d6501da4

Documento generado en 03/02/2021 12:37:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320170128000

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 92 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cc8ffbc48c24ec4c0b2d97c947ea26871ecdc11fc533dc9770efc65c4ce5bc9

Documento generado en 03/02/2021 12:37:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320170128000

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, y en atención a que fue registrado el embargo del vehículo de placas **IML-116** (fls. 39 a 41, cd. 2), se decreta su APREHENSIÓN material.

Por secretaría, ofíciese a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES (SIJIN) para que proceda a la captura del citado vehículo colocándolo a disposición de este Despacho, para tal fin téngase en cuenta los parqueaderos debidamente autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue la respuesta de la autoridad competente se decidirá lo pertinente al secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c1c1f8ac5fd9fe4256612cc92504b44e53b835c7ad966a337df5ca440db268f

Documento generado en 03/02/2021 12:37:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400306920180110100

Realizadas las publicaciones en legal forma y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que el demandado **DARWIAN JANPOL RIVERA RAMÍREZ** haya comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem,* se designa a la togada **JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO,** quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202000943** 00, quien puede ser ubicada en la Carrera 45 # 118-30 oficina 701 de la ciudad y en el correo electrónico jenny8barrios@gmail.com, para que concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y lo represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADORA *AD-LITEM*** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ffd7402d92a069f9ed8ad1122d4d8a90e2efa8fc09609c17b2b78735f917599

Documento generado en 03/02/2021 12:37:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320190001800

Estando las presentes diligencias al Despacho, se advierte que el término de suspensión concedido en audiencia inicial llevada a cabo al interior del presente asunto el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), se encuentra fenecido, por lo que en aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, artículo 1°, que prevé: "***Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021…***", sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice "***antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente***", cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, cítese NUEVAMENTE a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **2:00** P.M del día _**Seis (6)**_ del mes de _**Abril**_ del año **2021**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
765671c9b29d816e28fc45cae03d66375397196c2d9fb2fea106fac700b27b42

Documento generado en 03/02/2021 12:37:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 11001400302320190017500

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, artículo 1°, que prevé: "***Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020...***", sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice "***antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente***" y en virtud de lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), según el cual: "***A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda***", se señala el día _**Siete (7)** del mes de _**Abril**_ del año _**2021**_ a la hora de las **2:00 p.m.** a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20263357.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a lo dispuesto en el precitado parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se cita al apoderado judicial de la parte interesada y al secuestre designado en auto que data del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), para que concurran personalmente al lugar de la diligencia y se conecten a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales por parte del Juzgado comitente en oficio visto a folio 36 de la encuadernación.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo

normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

Comuníquese de la presente determinación al secuestre designado en auto adiado el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), esto es, CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S. **LÍBRENSE TELEGRAMAS.**

De igual forma, se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5efb3671bcc06ca227f805f7ddd19fdc0cdcdd5629c1d8b445be285c280abf32

Documento generado en 03/02/2021 12:37:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320190053600

Teniendo en cuenta que la parte pasiva guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho contenido en auto adiado veinticuatro (24) de noviembre de 2020 y como quiera que la parte actora ha realizado manifestación al punto del incumplimiento del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en audiencia del 11 de marzo de 2020; aunado a ello, sea preciso recordar que el extremo demandado renunció en audiencia a las excepciones de mérito incoadas, conforme al acta del 11 de marzo de 2020, y, luego de hacer una revisión de los pagaré allegados como base de la ejecución, se evidenció que cumplen con los requisitos previstos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)[1].

Segundo: DECRETAR la venta en pública subasta del bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR el avalúo del inmueble trabado en la Litis.

Quinto: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de $ 5.600.000.oo M/Cte., como agencias en derecho.

Sexto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el

[1] Folio 46 y 47.

Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8dd97967f4fd00dbe6461b02c9d5635e043cc11c3e761d93317c0c5bfe3f6fdf***

Documento generado en 03/02/2021 12:33:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320190076500 00 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 73 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2416ae82e30e116ed304588ee5fd97e010cbf30d37225199e02df6f55d5f81fa

Documento generado en 03/02/2021 12:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320190080500

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado JOHN DARWIN MONJE SALAMANCA, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que cumple con los requisitos previstos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)[1].

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 2.474.351,67 M/cte.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

[1] Folio 15 y reverso, cd. 1

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **_06__** fijado hoy _08/02/2021__ LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a128543c9b652778201068bc43d051348b89ab873f88f25f1966ec1d13642da6

Documento generado en 03/02/2021 12:33:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320190081200

En consideración al informe secretarial que antecede y el documento de cesión (fl. 29 a 32), por ser procedente, se dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace el **SCOTIABNAK COLPATRIA S.A.**, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLGING S.A.S,** en consecuencia, téngase a ésta última como **CESIONARIA** por los derechos y obligaciones derivadas de los pagarés No. **207419248617** y **4408126391743419** aportados como base de la ejecución.

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f60e87fd9facbc5ab3e090ecfbe30026bd2caebc3fc7481ab3e6c99c07824c6

Documento generado en 03/02/2021 12:33:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320190084600

En atención a la solicitud presentada por el extremo demandante en escrito que precede (fls 60-63) y analizadas las actuaciones procesales adelantadas al interior del presente asunto, se tiene que se cumplen los presupuestos para que el mismo sea remitido a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD para que bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad, se tramite el presente asunto.

Por secretaría remítanse las presentes diligencias de manera **INMEDIATA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL DE LA CIUDAD para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24f9f5e394b651747cf636594bbb2a0788fab9de8eac038ed27dc94f3ebb8c11

Documento generado en 03/02/2021 12:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320190086600

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: "***Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021…***", sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prorroga finalice "***antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente***", cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, cítese NUEVAMENTE a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las pruebas decretadas que se encuentren pendientes de materializar, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá el fallo de instancia, señalando para tal fin la hora de las **2:00 P.M**_ del día **Ocho (08)** del mes de **Abril** del año **2021**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb7fa4e361100278d799151f2573dca7471ba0e5ffeaca06f8eb00cd5c0c7f80

Documento generado en 03/02/2021 12:33:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320190089700

En atención a la petición vista a folio 60 de la encuadernación principal, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de la sociedad **GALSSEK S.A, RICHARD GLENN NOY MUÑOZ y HORACIO ENRIQUE ZÚÑIGA BARBOSA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Ofíciese.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03c233206a536b1167437e0e431c8c4a80fe5f2f79a0963292e386af7a7af54d

Documento generado en 03/02/2021 12:33:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320190101400

Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folio 104 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponde a la sentencia base del recaudo, al veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) –fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 148.342.328,60).**

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6798c5f3d2a4756c75c28b57862b475aaaa1437a9060885acbbbcbc39568d486

Documento generado en 03/02/2021 12:37:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. **11001400302320190112900**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la deudora **MARÍA ELVIRA ALONSO RODRÍGUEZ** en contra del auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

II. ANTECEDENTES

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho rechazó la objeción incoada por el mandatario judicial de la deudora.

b. El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, bajo el argumento que no se trata de una objeción sino de una controversia suscitada al interior del trámite de marras y por cuanto no se busca la revocatoria de la decisión emanada de la Notaria 19 del Círculo de Bogotá D.C., adiada el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

III. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, recuérdese que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318[1] del C.G.P. persigue que *"se revoquen o reformen"* los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

---

[1] ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación[2].

2. Dicho lo anterior, conviene recordar las previsiones del artículo 534 del Código General del Proceso, que prevé: "***De las controversias previstas en este título conocerá***, *en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.* ***PARÁGRAFO.*** *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto." (****negrilla y subrayado del Juzgado****).*

Desde esa perspectiva, una vez verificado el título IV del Código General del Proceso, es dable constatar que allí solo se consagran como controversias suscitadas al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, la relativas a las objeciones[3], a la impugnación o reforma del acuerdo[4] y al incumplimiento del mismo[5].

2. Precisado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que mediante comunicación del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., en los términos del artículo 534 del Estatuto Procesal Civil, remitió a esta Sede Judicial el documento denominado "*envío de objeciones en la negociación de insolvencia de persona natural no comerciante…*", en aras de desatar la controversia incoada por el mandatario judicial de la señora María Elvira Alonso con relación a la terminación del trámite por falta de pago de las expensas.

En ese sentido, refulge patente que le asiste parcialmente la razón al quejoso, en razón a que, en efecto, no se trata de una objeción por las causales consagradas en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso, por cuanto no se discute la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas, sino que se dirige a fustigar la decisión del Notario 19 del Círculo de

---

[2] ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.
[3] Artículo 552 C.G.P.
[4] Artículo 557 C.G.P.
[5] Artículo 560 C.G.P.

Bogotá D.C. de dar por terminado el trámite de Negociación de deudas por el no pago de los gastos de administración, previstos en el artículo 549 *ídem*.

Empero, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 534 ejúsdem, es prístino que, en todo caso, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer el argumento en el que finca el quejoso su *"controversia"*, por cuanto no se trata de una de las expresamente consagradas en el título IV del Código de Ritos en lo Civil, máxime que se dirige a controvertir la decisión del negociador, relativa a la terminación del trámite por el no pago de los gastos de administración, la cual solo puede ser atacada vía recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el inciso 2°[6] del artículo 542 *ibídem,* cuyo conocimiento se encuentra atribuido al conciliador que tramita la negociación de deudas, que no a la jurisdicción ordinaria civil.

3. El colofón, se mantendrá incólume el auto fustigado, en virtud de lo anteriormente expuesto.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto fustigado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

[6] Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. **Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.**

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
242f49b6dbd245dc5daac3e035b6277747d674430db3e680c9e396f1cefe2f74
Documento generado en 04/02/2021 10:48:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320190121000 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 38 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4cae2144f117e527667ba66ecaea067b83d0a2e056a7378b261eacc69891c3c

Documento generado en 03/02/2021 12:37:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200035600

Se reconoce personería al doctor DIEGO SASTOQUE COTES, como apoderado judicial del demandado **YEISON DAVID AGUDELO PEREZ**, quien obra como persona natural y como representante legal de sociedad **THE WORLD OF THE BUSINESS**, en forma y términos del poder conferido (fl.43 C-1).

Con fundamento en el art. 301 inciso segundo del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería…"* se entenderá NOTIFICADO al extremo demandado en el sub-lite, por CONDUCTA CONCLUYENTE una vez se surta la notificación por estado del presente auto.

Ahora y como el señor Agudelo Pérez actúa como demandado en su propio nombre y representante legal de la sociedad demandada, se considera como una sola persona para efectos de notificación tal y como lo prevé el artículo 300 del C.G.P.

Secretaría, contabilice los términos con que cuenta el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa.

Vencido dicho término, ingrese el expediente para continuar el trámite.

En ese sentido, y aunque la reposición que presentó el demandado y que milita en el expediente digital a folios 43 a 53 resulta pre-temporánea, el juzgado la tendrá presentada oportunamente en pro de no sacrificar el derecho sustancial postulado consignado en el artículo 228 de la Constitución Política.

La parte actora, tenga en cuenta que a la misma se le surtió el traslado que legalmente corresponde (art. 319 del C.G.P).

De tal manera que, una vez vencidos los términos legales, **SECRETARÍA** deberá ingresar el expediente al despacho para resolver dicho recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _09__fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
017e6f814e9388d6663ee7608064ac96fee3eeb2ebbccedbd728394c533932b2

Documento generado en 03/02/2021 12:37:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200038200

Previamente a proveer en punto al poder memorial que milita a folio 66 de la encuadernación, se requiere al extremo demandado para que allegue uno nuevo en el que se indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial a quien se le confirió poder, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Así mismo, deberá informar la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales por parte del demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Por secretaría, comuníquese la presente determinación a la parte demandada a través de los canales digitales informados para los fines del proceso. (art. 3° Decreto 806 de 2020).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d03532c86eca80f258b284297815079334336f8bf87d79aebff793773f1617eb
Documento generado en 04/02/2021 11:34:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200039900

Téngase en cuenta que el demandado JOSÉ ALFREDO PARRA BELTRÁN se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,[1] quién dentro del término legal propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

Se reconoce al abogado **JOSÉ LUIS GÓMEZ RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandada **JOSÉ ALFREDO PARRA BELTRÁN**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fl. 29 Cd. 1), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

Ahora bien, de las excepciones de mérito incoadas por el mandatario judicial del demandado, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 e inciso 5° del artículo 270 del Código General Del Proceso.

Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMAN GRISALES BOHORQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021
Firmado Por: LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

[1] Folio 17 a 26 cd. 1

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5a88a13731fcf552d16d3b7cba7fc8ef9f306a81a0bdebaabd20b5c547df3aad***

Documento generado en 03/02/2021 12:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., _ cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200042600

Las respuestas provenientes del Banco Caja Social (fls. 10 a 11), de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (fls. 12 a 15) y del Banco BBVA (fls. 16 a 17), se agregan a los autos y son puestas en conocimiento de la parte demandante para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f21372f71483cff5c8a86b24988ab8a13ebf2a719d2a951a69a0d711979ab1f

Documento generado en 04/02/2021 11:34:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200042700

Acreditada la entrega del vehículo de placas **RKZ-172** a favor del acreedor **FINANZAUTO S.A.**, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el precitado automotor. Por secretaría ofíciese como corresponda.

De igual forma, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora. Déjense las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09_fijado hoy _08/02/2021_ LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a08f0c8360b1cfc52d4b43912df89aa9a9efc2276ab7fe581f286a58ef2410a

Documento generado en 03/02/2021 12:36:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200044900

Vista la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora (fls 48 a 53 Cdn 1) y atendiendo la solicitud elevada por la Sociedad Gestión e Innovación Energética S.A.S del 21 de octubre de 2020, este Despacho se abstendrá da dar trámite a lo peticionado como quiera que mediante auto calendado veintiocho (28) de septiembre de 2020, notificado en el estado No. 35 del 29 de septiembre de esa misma anualidad, se dispuso el rechazo de la demanda fincado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estese a los resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da4d1fce52e44d30af3aa0b5a0b4c7972a8e03f3a2ee994f6ffdcdcd09722be2
Documento generado en 03/02/2021 12:33:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 11001400302320200052 2 00

En atención al anterior informe secretarial, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 73 a 74), en el sentido de indicar que el nombre del titular del Despacho es **GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ** -quien asumió conocimiento del presente asunto desde el once (11 de diciembre de dos mil veinte (2020)- y no como erradamente allí quedo consignado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 9 fijado hoy 8 de febrero de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eeec02e2f3224b59ceb5e877c2bf3366b73b6ad45381b3da4cabbe4017bd9cfe

Documento generado en 04/02/2021 11:34:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200052700

Atendiendo a la documental vista a folios 88 a 93 de la encuadernación, como quiera que se encuentra debidamente acreditada la captura del vehículo de placas **JDW-781,** en aras de materializar la **DACIÓN EN PAGO** allegada por los extremos de la litis y aprobada en auto adiado el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), el Juzgado ordena su **ENTREGA** a favor de parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** Secretaría proceda de conformidad enterando a dicha entidad de la captura del vehículo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68bd8164edbc5a2b7de0947fac30c68a926b09e226314355929f6c5018656ae2

Documento generado en 03/02/2021 12:33:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320200056800

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada por **MONICA JANETH GOMEZ TORRES** en contra de **JOHN MELQUICEDEC LADINO HERNANDEZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Reconocer personería a **HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41af4a551a81bfe0b4eaa4ca0d216e8d83e1db2b2db6178e339e39886695571d

Documento generado en 03/02/2021 12:36:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200056400

En atención a la solicitud que precede (fl. 157), en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 5° del auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago, en los siguientes términos:

5. Por la suma de $10.059.232,13 M/cte, por concepto intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el título base del recaudo, esto es, el 15.00% E.A. **sobre las cuotas causadas y no pagadas, indicadas en el numeral tercero anterior**, en el periodo comprendido entre **el 22 de febrero de 2020 y el 22 de agosto del mismo año**, discriminados así:

VALOR UVR	VALOR EN PESOS	VENCIMIENTO
5.272,5602	$ 1.489.339,60	22/02/2020
5.212,0309	$ 1.472.241,89	22/03/2020
5.150,7925	$ 1.454.943,88	22/04/2020
5.088,8366	$ 1.437.443,23	22/05/2020
5.026,155	$ 1.419.737,55	22/06/2020
4.962,7391	$ 1.401.824,46	22/07/2020
4.898,5802	$ 1.383.701,52	22/08/2020
	$ 10.059.232,13	

De otro lado, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **"que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes",** el Despacho dispone apartarse de los efectos jurídicos del numeral 6° de la orden de apremio, por cuanto las sumas de dinero allí indicadas no hacen parte del petitum de la demanda y menos se encuentran consignadas el título base del recaudo.

Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77793d13360119041562c41fe05c773ca6d91f582a62865bb54caf0b5a3fedba

Documento generado en 04/02/2021 11:34:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200059600

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

2. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

3. Allegue certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del aquí deudor.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
129edd080a0668c84f7626270c25949dbe3a4da9f54c3bedee271bcc72ab66fa

Documento generado en 04/02/2021 10:48:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200069000

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 58) y como quiera que la solicitud de pago directo no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que el suscrito asume conocimiento del presente asunto a partir del 11 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
696b31e6feb8d6568c20b3fd263b108dd0ee02d41137a2028d12a3306be23877

Documento generado en 03/02/2021 12:33:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200070500

En atención al anterior informe secretarial, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que las medidas allí decretas recaen sobre los bienes del demandado **MANUEL FERNANDO CALDERÓN** PÁEZ y no como erradamente quedó allí consignado.

OFÍCIESE COMO CORRESPONDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3be91dc239a3eca4aa64d8444f6d4ca5598f5a37a788b96f2bfbad728845b540

Documento generado en 03/02/2021 12:36:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200070600

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 45) y como quiera que la solicitud de pago directo no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMAN GRISALES BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **08** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4048e059f67fcbe975a1228eaa370a7c4192254392035f35a00ea0e5bf5e25fa

Documento generado en 03/02/2021 12:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320200077100

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82[1] y 384[2] del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL POSESORIA**, instaurada por **RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ** en contra de **WILLIAM FORTUNATO QUIROGA JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: NEGAR la demanda en contra de personas indeterminadas, en razón a que el sujeto pasivo de esta clase de asuntos es el agente del despojo o la perturbación, esto es, una persona determinada, que no otras personas.

TERCERO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese al demandado determinado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Previamente a proveer en punto a la medida de cautela vista a folio 11 de la encuadernación, por la parte demandante, conforme a lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de $17.900.000 M/cte.

SEXTO: Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

[1] REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)
[2] RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6d159f301070899e9803460b41de1335775a2f29a316aa8fb2c05b3e67da723

Documento generado en 03/02/2021 12:36:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200078400

Seria del caso dar trámite a la anterior demanda, si no fuera porque se observan yerros no advertidos con anterioridad en lo que se refiere a la pretensión primera literal b, en tato que allí solicita el pago de intereses remuneratorios desde junio de 2014 y para algunas mensualidades en adelante, hasta noviembre de 2020, sin embargo de la literalidad del título y de los hechos de la demanda, se sabe que la exigibilidad de la obligación se dio el 11 de marzo de 2015, luego, no hay lugar al cobro de dichos interés para los periodos exigidos, en tanto que aquellos corresponden a lo pactado durante la vigencia de la obligación, caso diferente ocurre con los intereses moratorios, como quiera que éstos se causan desde el momento del incumplimiento de la obligación y hasta que se obtenga el pago de la misma, no pudiéndose rechazar ante estos desaciertos en razón de no haberse indicado el defecto en auto inadmisorio, pero tampoco tramitarse con esa omisión, a fin de ajustar la actuación al artículo 90 del Código General del Proceso, se debe inadmitir nuevamente; por lo que se resuelve:

INADMÍTASE la demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1. Aclare detalladamente los intereses de plazo exigidos atendiendo a la literalidad del título base de ejecución y los extremos temporales para su cobro, mencionando mes a mes el valor adeudado y la tasa de interés liquidada, tenga en cuenta para ello los abonos efectuados por la deudora.

2. Aclare el literal c de la pretensión primera de la demanda, indicando la fecha desde la cual se hace el cobro de los intereses de moratorios y la tasa que aplica conforme la literalidad del título.

Allegue escrito subsanatorio al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos anteriormente señalados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fd376cfedae79f95d7a70365c5e3b31a15f291eb060772a0705e9097e998d1d7***

Documento generado en 03/02/2021 12:33:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200079000

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo tipo motocicleta de placas **DXJ-73F** de propiedad de **CARLOS ALBERTO PINEDA MONTES.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido al parqueadero de **MOVIAVAL S.A.S. ubicado en la Diagonal 182 No. 20 – 107 parqueadero Centro Comercial Panamá de la ciudad de Bogotá D.C.,** conforme lo indicado a folio 45 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **MOVIAVAL S.A.S** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte **CARLOS ALBERTO PINEDA MONTES**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d9c956f2e89bd31000e7a88eadc709d78d40c91c074cfa391efbbe5e34d89f27***

Documento generado en 03/02/2021 12:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200079500

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito que antecede de propiedad de la demandada y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $83.800.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fa7536760b3959410dab3ca73a541be7eac77033d0d22ad942beca6f7672de3

Documento generado en 03/02/2021 12:36:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200079500

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422[1] y 424[2] del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CLARA NUBIA BARRERO VIUDA DE FORERO** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de $48.077.569 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en citado pagaré base de la ejecución.

2. Por la suma $7.772.161 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base del recaudo.

3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de $48.077.569, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (17 de noviembre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada

---

[1] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

[2] ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[3] de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a **Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados** representada legalmente por **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ** quien actúa a través del abogado **CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA,** en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 787 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14°8 de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 809 y 8110 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f3691471b9a562774ffef3168e973a6434926c6145fc8e85688532f2065e16e

Documento generado en 03/02/2021 12:36:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200079600

En atención al anterior informe secretarial, se advierte que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, pues a pesar que se allegó escrito subsanatorio, del mismo se advierten yerros que fueron advertidos en auto inadmisorio de fecha 26 de noviembre de 2020 y no atendidos en debida forma, pues el apoderado de la parte actora no adecuó el poder en el sentido de determinar específicamente el asunto.

De igual manera, no dio cumplimiento al numeral 2° de la providencia que inadmitió, pues no realizó la adecuación de la cuantía del asunto, en tanto que del valor de las pretensiones se sabe que se trata de un asunto de menor cuantía y no de mínima conforme las reglas establecidas en el artículo 26 del Código General del Proceso, aunado a ello, no determinó dicho valor en el acápite correspondiente, luego la información allegada y presentada no guarda coherencia en este sentido.

Corolario de lo anterior, de conformidad con el **artículo 90** ***ídem***, se **RECHAZA** la anterior demanda ejecutivo por lo yerros advertidos y no subsanados en debida forma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMAN GRISALES BOHORQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1786b4fdbbee27c0f68530ff3d76d80cce99f5e5dc7d81a2bb91324122f8a250***

Documento generado en 03/02/2021 12:33:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200079700

Seria del caso dar trámite a la anterior demanda acumulada, si no fuera porque se observan algunas falencias que no fueron advertidas en auto adiado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). No pudiéndose rechazar ante estos desaciertos en razón de no haberse indicado el defecto en auto inadmisorio, pero tampoco tramitarse con esa omisión, a fin de ajustar la actuación al artículo 90 del Código General del Proceso, se debe inadmitir nuevamente; por lo que se resuelve:

1. Allegue nuevo poder especial dirigido a este Despacho en el que se identifique en debida forma el título base de la ejecución, de modo que no haya lugar a confundirse con otros (art. 74 C.G.P.). Adicional, deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. En los términos del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, allegue constancia de ejecutoria del acta de conciliación llevada a cabo ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad.

3. Adecue las pretensiones de la demanda, excluyendo para el efecto, el cobro de los intereses de mora o de la clausula penal pactada, por cuanto una y otra buscan sancionar al deudor, de modo que son incompatibles entre sí.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dc7edf9cb3da019abf470df575a04f60dcf93ef0277e298fff565472173ea5d

Documento generado en 03/02/2021 12:36:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320200080 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **SIMULACIÓN ABSOLUTA**, instaurada por **JULLY ANDREA RODRÍGUEZ CARAVALLO en representación de su menor hija LAURA SOFÍA RICO RODRÍGUEZ** en contra de **MARISOL GONZÁLEZ MOLANO, OLGA LUCÍA GONZÁLEZ MOLANO y ANA LUCÍA MOLANO DE GONZÁLEZ.**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL** de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte días, y notifíqueseles conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previamente a proveer en punto a la medida de cautela vista a folio 66 de la presente encuadernación, por la parte demandante, conforme a lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de $19.500.000.oo M/cte.

QUINTO: Reconocer personería a **JHON FREDY CAMACHO ESPITIA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
JFSB	Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***71a595ecf8804fbb8dd24d9399ea7cdf30d999e7e0e3b318b5d2a7f07b7d8d24***

Documento generado en 03/02/2021 12:33:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200080100

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito que antecede de propiedad de la demandada y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $75.000.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NEGAR la solicitud contenida en el numeral 2° del escrito que antecede, por cuanto la misma no es propia de la acción ejecutiva y mucho menos constituye una medida de embargo prevista en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
084b849b9d58baccc71f2898b9ee25cb3b5eaf6d106692ca686a6865b834dbd3

Documento generado en 03/02/2021 12:36:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200080l 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la letra de cambio allegada como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422[1] y 424[2] del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ALIRIO VARGAS ANZOLA** y en contra de **JOSE LUIS BALCEROS ESPITIA** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de $50.000.000 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la citada letra de cambio.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación (7 de abril de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[3] de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las

---

[1] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.
[2] ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78[7] ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14°[8] de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80[9] y 81[10] ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMAN GRISALES BOHORQUEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

---

[7] DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)
[8] Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
[9] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.
[10] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9786d2bedb2c20b4a1cd6bb55c2b74f1358e768ef563c70fbbada45a42b9e45c

Documento generado en 03/02/2021 12:37:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200080200

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que los pagaré allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **LILIAN MUNZER CHÁVES** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ 207419271894

1. Por la suma de $46.360.222,90 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero (numeral 1) liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 06 de octubre de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

PAGARÉ 4824840078901456

3. Por la suma de $ 11.660.851,oo M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero (numeral 3) liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 06 de octubre de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

5. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento procesal correspondiente.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.517.284 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 70.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c91898d73fed26ec437e6402411ec4272b5e7b4665d352cfa3447de66bc55872***

Documento generado en 03/02/2021 12:33:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200080200

En atención a la anterior solicitud (fl 1-3 cd. 2) y con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. **El EMBARGO** DE LA CUOTA PARTE que le corresponde a demandada, dentro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20563278 denunciado como de propiedad de **LILIAN MUNZER CHÁVES.**

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

2. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación, de propiedad de la demandada **LILIAN MUNZER CHÁVES** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $ 87.031.610,85 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° _____fijado hoy _____

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034f5aaf2d7355feda238fbc8138ab65d4e4cec90a7ebbe7a5d7f8ce83b61b36**

Documento generado en 03/02/2021 12:33:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200080500

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

El EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N 406957, 319-30882, 319-21053, 319-5832denunciados como de propiedad del demandado CARLOS ANTONIO JIMÉNEZ FERREIRA.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

Una vez elaborados, secretaría proceda a remitir los oficios a las entidades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e055ead8c27b59d1613970c5fd125b68f27c1117dc3a003be10b29e26a662adf

Documento generado en 03/02/2021 12:37:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200080500

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CARLOS ANTONIO JIMÉNEZ FERREIRA** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 0878280016 878280024

1. Por la suma de $36.617.205.28 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (23 de noviembre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

PAGARÉ No. 878280 4612020000224519

1. Por la suma de $11.163.215 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (23 de noviembre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8cbfbbde710c98eddebbc88646db59070d1928410ade14cb6cf5fc6901a3689

Documento generado en 03/02/2021 12:37:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200080800

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA"** y en contra de **JAIRO PATIÑO MESA** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 3625216

1. Por la suma de $40.621.377,67 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde la fecha de presentación de la demanda, (23 noviembre de 2020) hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las

excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMAN GRISALES BOHORQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5165792d5ae25c070efc2f6023cafc6cbaff6c52dad87f550de9664905700f95***

Documento generado en 03/02/2021 12:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200080800

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad del demandado **JAIRO PATIÑO MESA** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $ 60.932.066,50 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado JARIO PATIÑO MESA devengue como trabajador de la sociedad LOGÍSTICA CARRILLO GARAY S.A.S. Límite del embargo $ **81.242.755,34** M/cte.

Por secretaría ofíciese al pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8daccc06d4c6192cc9c305a73c22efff80655816f5d3e0456e719dc819c4934d

Documento generado en 03/02/2021 12:33:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200081000

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera los pagarés allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **SANDRA KARÍN ORTÍZ,** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

- **PAGARÉ No. 204289002817**

1. Por la suma de $7.281.209,72 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 16.95% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (24 de noviembre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $9.133.57 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base del recaudo.

- **PAGARÉ No. 207400127783**

1. Por suma de $43.893.855.79 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de julio de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $6.073.101.75 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base del recaudo.

4. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1935104. Ofíciese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a **FACUNDO PINEDA MARÍN,** para actuar en el presente asunto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04e22ac5f25482b45f547ac731ac2418d64af32edbf7363cab95c6800f0d749b

Documento generado en 03/02/2021 12:37:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200081 1 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **WILLIAM RAMIREZ** ordenando aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **PAGARÉ No. 7793755**

1. Por la cantidad de 141.792,4111 UVR que corresponden a la suma de **$39.011.204,29 M/cte** por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado (numeral 1) desde la fecha de presentación de la demanda (24 de noviembre de 2020), hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la cantidad de 7.804,3522 UVR correspondiente a la suma de **$2.147.203,60** M/cte, equivalentes al capital de 18 cuotas causadas y no pagadas entre el 15 de mayo de 2019 al 15 de octubre de 2020, conforme se observa en la siguiente tabla:

NÚMERO	FECHA	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR
1	15/05/2019	$ 108.438,05	394,1353
2	15/06/2019	$ 108.229,56	393,3775
3	15/07/2019	$ 108.022,08	392,6234
4	15/08/2019	$ 107.815,65	391,8731
5	15/09/2019	$ 121.266,46	440,7622
6	15/10/2019	$ 121.144,58	440,3192
7	15/11/2019	$ 121.024,46	439,8826
8	15/12/2019	$ 120.906,14	439,4526
9	15/01/2020	$ 120.789,69	439,0293
10	15/02/2020	$ 120.675,07	438,6127
11	15/03/2020	$ 120.562,30	438,2028
12	15/04/2020	$ 120.451,37	437,7996
13	15/05/2020	$ 120.342,28	437,4031
14	15/06/2020	$ 120.235,06	437,0134
15	15/07/2020	$ 120.129,71	436,6305
16	15/08/2020	$ 120.026,29	436,2546
17	15/09/2020	$ 133.580,99	485,5213
18	15/10/2020	$ 133.563,85	485,459
TOTAL		**$ 2.147.203,59**	**7804,3522**

4. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios para cada una de las cuotas causadas y no pagadas (numeral 3), desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago, a la máxima tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la cantidad de 24.133,5861 equivalentes a **$6.639.849,43** por concepto de intereses de plazo pactados entre las partes, causados para cada una de las cuotas anteriormente mencionadas (numeral 3) hasta la fecha de presentación de la demanda conforme se detalla en el siguiente cuadro explicativo:

NÚMERO	FECHA	INTERES PESOS	INTERES UVR
1	15/05/2019	$ 5.749,24	20,8965
2	15/06/2019	$ 443.279,26	1611,1688
3	15/07/2019	$ 436.542,81	1586,6841
4	15/08/2019	$ 429.650,53	1561,633
5	15/09/2019	$ 425.101,49	1545,0988
6	15/10/2019	$ 418.166,81	1519,8936
7	15/11/2019	$ 411.072,03	1494,1065
8	15/12/2019	$ 404.197,05	1469,1183
9	15/01/2020	$ 397.169,84	1443,5768
10	15/02/2020	$ 390.181,59	1418,1769
11	15/03/2020	$ 383.598,33	1394,249
12	15/04/2020	$ 376.669,13	1369,0637
13	15/05/2020	$ 369.956,29	1344,6648
14	15/06/2020	$ 363.086,14	1319,6942
15	15/07/2020	$ 356.431,18	1295,5057
16	15/08/2020	$ 349.619,52	1270,7476
17	15/09/2020	$ 343.114,97	1247,1058
18	15/10/2020	$ 336.263,22	1222,202
TOTAL		**$ 6.639.849,43**	**24133,5861**

6. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 *ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40323396. Ofíciese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa Santander y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

Se deja constancia que el suscrito asume conocimiento del presente asunto a partir del 11 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d2f7b918f08d9d267e5edec8b4cbb558c2f830f39a5713129ec0c9cd7bb97f42***

Documento generado en 03/02/2021 12:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320200081200

Seria del caso dar trámite a la anterior demanda, si no fuera porque se observan yerros no advertidos con anterioridad en lo que se refiere al cumplimiento del requisito de procedibilidad que trata el artículo 621 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 35 del la Ley 640 de 2001, en tanto que de los documentos allegados y las manifestaciones efectuadas en la demanda, no se advierte acta de conciliación o constancia de no acuerdo debidamente tramitada ante un Cetro de Conciliación, no pudiéndose rechazar ante estos desaciertos en razón de no haberse indicado el defecto en auto inadmisorio, pero tampoco tramitarse con esa omisión, a fin de ajustar la actuación al artículo 90 del Código General del Proceso, se debe inadmitir nuevamente; por lo que se resuelve:

INADMÍTASE la demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1. Allegue acta de conciliación o constancia de no acuerdo en cumplimiento del requisito de procedibilidad que impera en este tipo de actuaciones judiciales. (Art. 621 C.G.P y 35 de la Ley 640 de 2001).

Allegue escrito subsanatorio al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos anteriormente señalados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***cd05a66b9ddabfe271e263e2775b6370c40475b20c04d7e696b7e63818681585***

Documento generado en 03/02/2021 12:33:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200082O 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **EDNA MARGARETT FANDIÑO ORTÍZ** ordenando aquellla que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **PAGARÉ No. 2273 320168058**

1. Por la cantidad de 168.356,3164 UVR que corresponden a la suma de **$46.055.093,29 M/cte** por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado (numeral 1) desde la fecha de presentación de la demanda (25 de noviembre de 2020), hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la cantidad de 823,73119 UVR correspondiente a la suma de **$226.445,60** M/cte, equivalentes al capital de 4 cuotas causadas y no pagadas entre el 19 de julio de 2020 al 19 de octubre de 2020, conforme se observa en la siguiente tabla:

NÚMERO	FECHA	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR
1	19/07/2020	$ 55.875,06	203,25424
2	19/08/2020	$ 56.363,10	205,02959
3	19/09/2020	$ 56.855,41	206,82044
4	19/10/2020	$ 57.352,02	208,62693
TOTAL		**$ 226.445,60**	**823,73119**

4. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios para cada una de las cuotas causadas y no pagadas (numeral 3), desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago.

5. Por la cantidad de 6.002,4444 equivalentes a **$1.650.085,43** por concepto de intereses de plazo pactados entre las partes, causados para cada una de las cuotas anteriormente mencionadas (numeral 3) hasta la fecha de presentación de la demanda conforme se detalla en el siguiente cuadro explicativo:

NÚMERO	FECHA	INTERES PESOS	INTERES UVR
1	19/07/2020	$ 413.257,78	1503,2897
2	19/08/2020	$ 412.769,74	1501,5143
3	19/09/2020	$ 412.277,43	1499,7235
4	19/10/2020	$ 411.780,82	1497,917
TOTAL		**$ 1.650.085,77**	**6002,44440**

6. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 *ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40604683. Ofíciese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta

profesional de abogado No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de BANCOLOMBIA S.A, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

Se deja constancia que el suscrito asume conocimiento del presente asunto a partir del 11 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1e92bb9949a0484a42bb92aa323405066ea30758a688e03d810e46643f3d591

Documento generado en 03/02/2021 12:33:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200082900

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 43) y como quiera que la solicitud de pago directo no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia que el suscrito asume conocimiento del presente asunto a partir del 11 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0ba953f6f038dd651de61e4e583872010307493bb8091505e84cc47a0be603f

Documento generado en 03/02/2021 12:33:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200083400

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40183773 denunciado como de propiedad del demandado.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

2. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas en las cuentas de los BANCOS relacionados en el numeral 2° del escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $162.600.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

3. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades financieras relacionadas en el numeral 3° del escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $162.600.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(2 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f3a894cbae525c11d509f50e1c786f1afcbe56ae4c0aa6cc190da9f5556378b

Documento generado en 03/02/2021 12:37:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320200083400

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422[1] y 424[2] del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **EFRAÍN CRUZ MUNEVAR** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de $89.925.855 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (27 de noviembre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $9.213.680 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2020 y el 31 de octubre de 2020, contenidas en el pagaré base de la ejecución, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
31/07/2020	$ 2.303.420,00
31/08/2020	$ 2.303.420,00

[1] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.
[2] ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

30/09/2020	$ 2.303.420,00
31/10/2020	$ 2.303.420,00
TOTAL	$ 9.213.680,00

4. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de $6.969.143 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2020 y el 31 de octubre de 2020, los cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	**VALOR**
31/07/2020	$ 2.303.420,00
31/08/2020	$ 2.307.385,00
30/09/2020	$ 2.303.420,00
31/10/2020	$ 2.303.419,00
TOTAL	$ 9.217.644,00

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91[3] del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[4] de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78[7] ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14°[8] de la norma en cita y en

[3] ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.
ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)
[7] DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)
[8] Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80[9] y 81[10] ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e553f1272e035b3465900d6217fdf75f4e227dbfa7c1aede35d25fc31630a8e6

[9] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

[10] RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Documento generado en 03/02/2021 12:37:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., _ cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 11001400302320200083600

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado en relación a las Facturas No. 411, 413, 415 y 418 que sirven de báculo de la presente ejecución, en razón a que no fueron arrimadas a la demanda, luego no es posible verificar las exigencias del art. 422 Ibídem, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles,** que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **54** fijado hoy _07-12-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a8bb9c434d7910d8bbc43795cc34f77ce1b59f4a6e5a380bf6c38d647171ef1

Documento generado en 04/12/2020 10:50:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 11001400302320200083600

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

2. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, excluyendo para el efecto los relacionados a las facturas No. 411, 413, 415 y 418, atendiendo al hecho que las mismas no fueron adosadas al plenario y por virtud de tal circunstancia se negó su mandamiento de pago en auto aparte.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(2 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **54** fijado hoy 07-12-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16c58f484d60ed11ceb726b3608c063a628760611c93463bba29f0bad25d727a

Documento generado en 04/12/2020 10:50:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial

PROCESO: 2020-0836

El suscrito se permite informar que el auto de fecha 04 de diciembre dentro del asunto de la referencia no salio publicado en legal forma en estado 054 toda vez que solo fue grabado en Siglo XXI el dia 06/12/2020 e ingresado al despacho 07/12/2020.

En virtud de lo anterior se procede a notificar en legal forma en estado 09 del 08/02/2021.

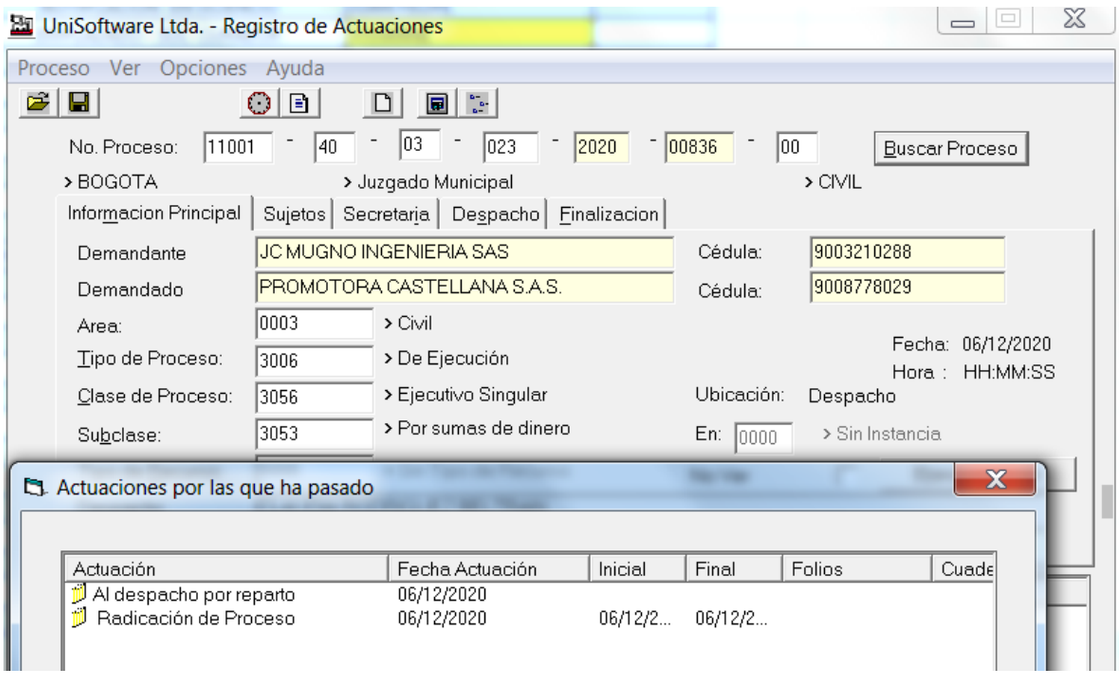

LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO.

Constancia secretarial

PROCESO: 2020-0840

El suscrito se permite informar que el auto de fecha 04 de diciembre dentro del asunto de la referencia no salio publicado en legal forma en estado 054 toda vez que solo fue grabado en Siglo XXI el dia 06/12/2020 e ingresado al despacho 07/12/2020.

En virtud de lo anterior se procede a notificar en legal forma en estado 09 del 08/02/2021.

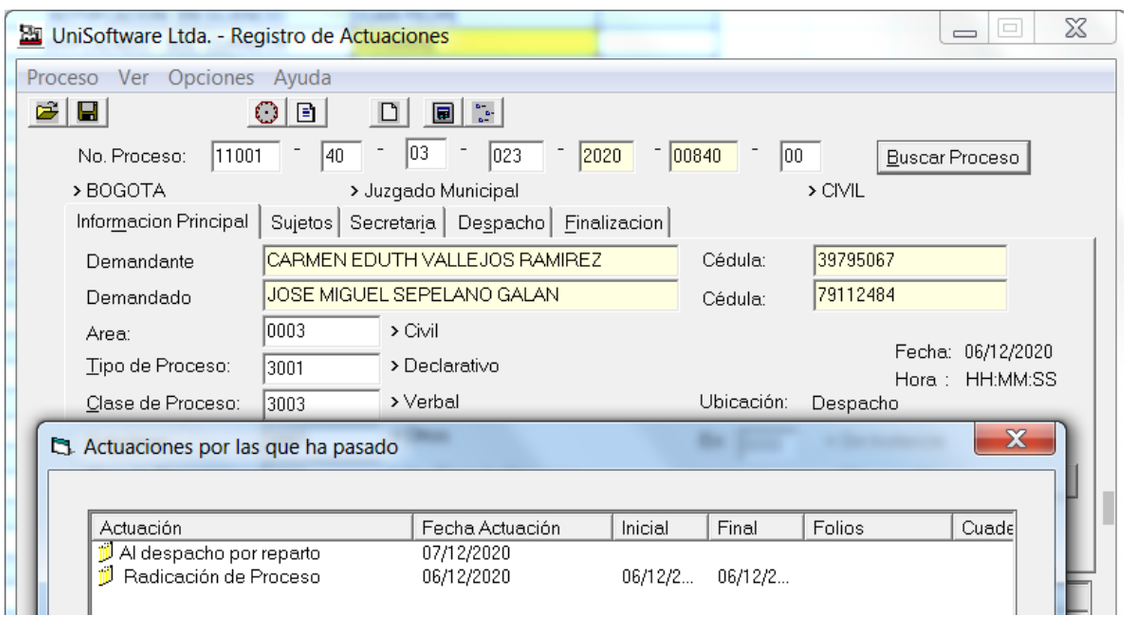

LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO.

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400302320200084 0 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue poder conferido por los arrendadores JESÚS DAVID y LINA MARÍA GONZÁLEZ VALLEJOS, en el que se faculte al abogado WILMER HERNÁN CONTRERAS MENDOZA, para instaurar la presente acción restitutoria (art. 74 C.G.P.). Del poder que se allegue, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. En los términos del numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, allegue prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba si quiera sumaria.

4. Adecue el escrito de demandada, integrando el extremo actor con los señores JESÚS DAVID y LINA MARÍA GONZÁLEZ VALLEJOS, quienes de acuerdo a lo indicado en el numeral 3° de los hechos de la demanda, fungen como arrendadores del inmueble objeto de las pretensiones.

5. Adecue las pretensiones de la demanda, de cara a la naturaleza de la acción que invoca, luego deberá excluir las contenidas en los numerales 1, 4 y 5, en tanto las mismas no son propias de la acción restitutoria.

6. Indique en el acápite introductor de la demanda, el domicilio del demandante KRISTHIAN CAMILO GONZÁLEZ VALLEJOS (núm. 2, art. 82 CGP).

7. Adecue los hechos de la demanda, indicando expresamente las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que fue acordado el contrato de arrendamiento base del presente asunto. Adicional, deberá indicar el término por el cual fue pactado dicho negocio jurídico.

8. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

9. Indique las direcciones físicas de notificación de la parte demandante (núm. 10, art. 82 CGP).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **54** fijado hoy 07-12-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1aca21b2b174dfd3dc6240d59bbdae00561b5c29cd8961928ec972685e217c28

Documento generado en 04/12/2020 10:50:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial

PROCESO: 2020-0844

El suscrito se permite informar que el auto de fecha 04 de diciembre dentro del asunto de la referencia no salio publicado en legal forma en estado 054 toda vez que solo fue grabado en Siglo XXI el dia 06/12/2020 e ingresado al despacho 07/12/2020.

En virtud de lo anterior se procede a notificar en legal forma en estado 09 del 08/02/2021.

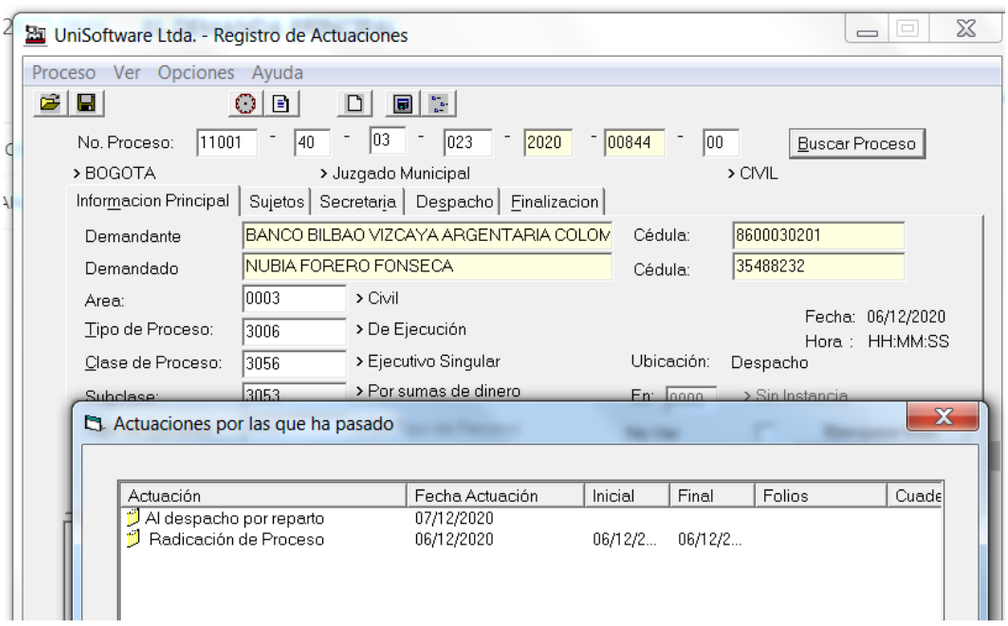

LUIS HERNANDO TOVAR V.
SECRETARIO.

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 11001400302320200084400

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución y de la Escritura Pública No. 1337 de 16 de mayo de 2012 e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **54** fijado hoy 07-12-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41638cee916eb4d2f757b99a5ffc50b4130277d80b1922d8a8a0f5b70c2c60ab

Documento generado en 04/12/2020 10:50:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL No. 11001400302320200095 5 00

Se inadmite la anterior solicitud de prueba extraprocesal para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte solicitante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020). Además,

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la convocada, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. Indique en el acápite introductor de la solicitud de prueba extraprocesal el domicilio e identificación de la parte convocada, en los términos del numeral 2° del artículo 82 *ejúsdem.*

5. Allegue certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA 3, en los términos del numeral 2° artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 85 *ídem*.

6. En los términos del artículo 236 del Código General del Proceso, acredite que los hechos objeto de prueba son imposibles de verificar por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **06** fijado hoy 27/01/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8542f5cc24d6e1c0f2bcdb04cb478a5684ce15ca70f5431e0c5436f924ca5230

Documento generado en 22/01/2021 04:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, Febrero 05 de 2021

INFORME SECRETARIAL

PROCESO 2020-0955

Me permito informar que el asunto de la referencia no salió publicado en legal forma, toda vez que solo quedo grabado en siglo XXI el día 05/02/202, en razón de lo anterior se procede a notificarlo en estado 09 del 08 de febrero de esta anualidad.

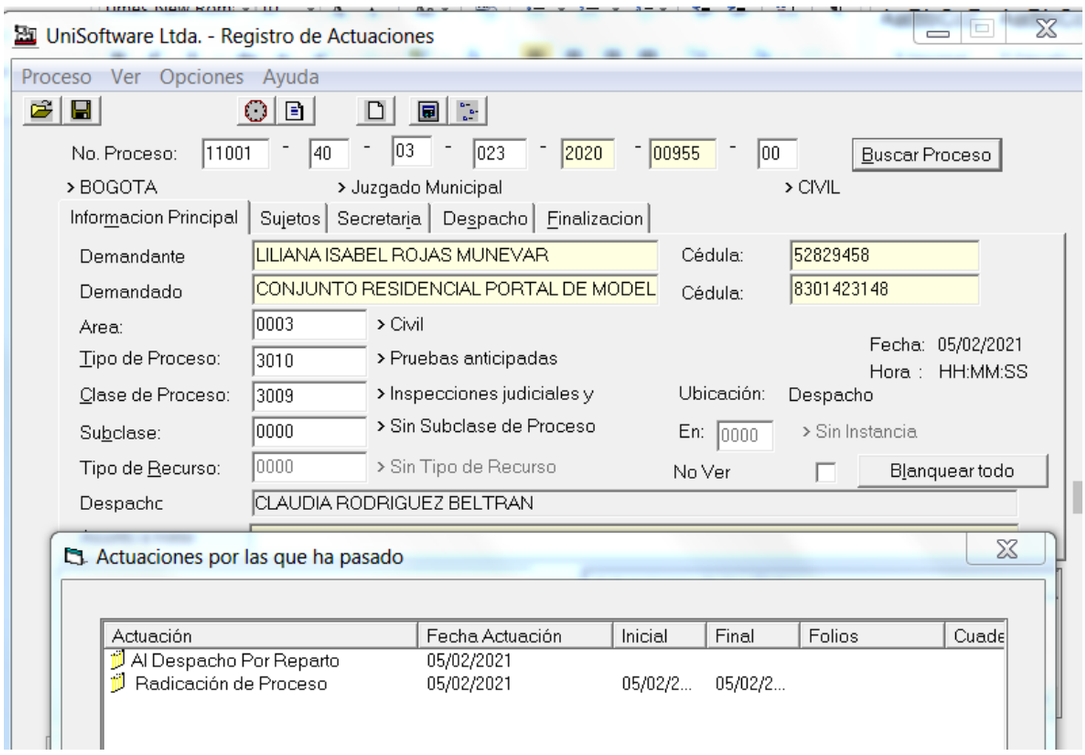

Cordialmente,

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
SECRETARIO

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210006200

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue poder debidamente otorgado por el Representante legal de la sociedad JEFE GRAPHICS S.A.S., en el que se identifique el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el registro nacional de abogados. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

2. Indique la forma en la que fue otorgado el poder para actuar dentro del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Dirija la demanda ante este Estrado Judicial, en virtud a la competencia por cuantía, la cual es atribuible a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

4. Excluya los hechos y pretensiones de la demanda que tiene relación con las facturas No. 3726, 3711, 3679, 3668, 3666, 3665, 3444, 3188 y 3841, por las razones contenidas en providencia anterior.

5. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el sub-lite por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra los originales de los títulos valor (facturas) base de la ejecución e indique expresamente que las mismas no han sido presentadas ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

6. Adecúe el acápite de cuantía atendiendo al valor total de las pretensiones.

7. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

8. De igual forma, deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(2 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada9f4676ccc4e35b3a375f45dfb2518f58c581d3c90610f99ccf29a1f88cb7f**

Documento generado en 03/02/2021 12:33:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210006200

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso**, SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a las Facturas No. 3726, 3711, 3679, 3668, 3666, 3665, 3444, 3188, 3841 y 3726, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles,** que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas No. 3726, 3711, 3679, 3668, 3666, 3665, 3188, 3841 (fls. 16, 17, 22, 24, 25, 26, 48, 55 y 57), aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que las mismas no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, tíenese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "*toda obligación cambiaria* ***deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor***", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), pues según esta *última "…para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura****, el original firmado por el emisor*** *y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*" (negrilla y subrayado del Juzgado).

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *"Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador»*, lo cual de inmediato depara que como ***«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que***

aparece» *en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos*"1 (negrilla y subrayado del Juzgado).

Ahora bien, con relación a la factura No. 3444, se advierte de igual manera, que la misma no contiene el nombre, identificación o firma del encargado de recibirla, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no pueden atribuírsele entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), ***"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"***, entre ellos, ***"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla".*** (Negrillas y subrayas del Despacho).

Así las cosas, se concluye que los instrumentos arrimados no poseen el carácter de título valor, en tanto no cumplen con la totalidad de los requisitos señalados.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago respecto a las facturas No. 3726, 3711, 3679, 3668, 3666, 3665, 3444, 3188, 3841 se ordena su devolución a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUYEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66ff5c347bbf7c87734b324459c9bd432d572488f52f258973ae8b6611e37879

Documento generado en 03/02/2021 12:33:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210006300

Estando el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se advierte que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado el Municipio de Mosquera - Cundinamarca, por lo tanto, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud a que: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…*" y, ello es así, por cuanto en el título base de la ejecución no se pactó lugar de cumplimiento de las obligaciones allí consignadas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° *ídem*.

En consecuencia, se dispone:

1º. **RECHAZAR** la demanda en razón del factor territorial.

2º. **ORDENAR** su remisión al señor Juez Civil Municipal Mosquera - Cundinamarca, quien es el competente para conocer del asunto.

3º. **DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eca91a69a493bef46f1784fee692af707a03488caa3663fb246b73056a6f17c0

Documento generado en 03/02/2021 12:37:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DECLARATIVO No. 11001400302320210006500

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue poder especial dirigido a este Despacho Judicial en observancia estricta de las disposiciones contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como también, indicar la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar al interior del presente asunto. (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Adecúe el acápite introductor de la demanda, indicando el domicilio de las partes. (Numeral 2° Artículo 82 del Código General del Proceso).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico **cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81c4a9653d4d66259b74f961f066af65881e8db5c7b2b5eef5271f74c7b4d961

Documento generado en 03/02/2021 12:33:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320210006600

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se ajuste la naturaleza del asunto, considerando el trámite que debe impartírsele de acuerdo al Código General del Proceso (Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real), atendiendo para el efecto a la normatividad vigente, pues el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso. Del mismo modo, deberá adecuar el líbelo genitor de la demanda.

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Desacumulese el numeral 2° del acápite de pretensiones de la demanda, en razón a que allí se pretenden intereses de mora e intereses de plazo.

4. Aclare y si es del caso adecue la demanda en lo que se refiere a la fecha de vencimiento de la obligación, por cuanto allí se indica que la misma feneció el 1° de diciembre de 2020, empero, de vuelta al título base del recaudo, se advierte que allí se pactó el plazo por el término de un (1) año, contado a partir de su fecha de suscripción, esto es, el 31 de octubre de 2019.

5. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con

ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de la Escritura Pública No. 2.319 del 31 de octubre de 2019 e indique expresamente que la misma no ha sido presentada ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc5344b066c3797663beee0160449d5eb0d7ed06244c16b0167dc4aed35a75e4

Documento generado en 04/02/2021 10:48:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210006700

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique la bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos, de igual manera deberá indica la forman en la que se obtuvo y allegar evidencia de ello.

2. Adecúe las pretensiones de la solicitud de pago directo indicando con precisión el lugar al cual debe ser conducido el automotor una vez aprehendido por las autoridades correspondientes.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***604173c2233b5d1c1e343efd1236fefc04df8552964c4b9cc34747fc4e53b47c***

Documento generado en 03/02/2021 12:33:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210006800

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Mosquera - Cundinamarca**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Mosquera - Cundinamarca.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Mosquera - Cundinamarca**, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –MOVIAVAL S.A.S.–, además como se anotó, el deudor reside y se encuentra domiciliada en Mosquera - Cundinamarca, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Mosquera - Cundinamarca (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Mosquera - Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70d19ca738c7177f8ca0b2b3f70e88c37fa78a2b7ff8358a75efcf1ea687abfa

Documento generado en 04/02/2021 10:48:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210006900

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **JAVIER LORENZO CORTES MONTOYA** ordenando a éste que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 1022607

1. Por la suma de $52.815.646,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por la suma de $10.789.629,00 M/cte por concepto de intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital anterior.

3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde el 01 febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago de la obligación.

4. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos

indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.449.856 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 325.474 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b82eca082f87227d88c32e890985d78bb2d573908b5d933962d9999989924096***

Documento generado en 03/02/2021 12:33:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210006900

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad del demandado **JAVIER LORENZO CORTES MONTOYA** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $ 95.407.912,00 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado **JAVIER LORENZO CORTES MONTOYA** devengue como trabajador de la sociedad **RAPPI S.A.S.** Límite del embargo **$127.210.550.00** M/cte.

Por secretaría ofíciese al pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***46bbd2f124ef8f89ec931c1ef1ffc170754da192f602e04a16352321ffdb6167***

Documento generado en 04/02/2021 10:16:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210007000

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indíquese en el acápite introductor de la demanda el domicilio de la parte demandada. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

2. Indique, bajo la gravedad de juramento, que los pagarés base del recaudo no han sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

3. Allegue evidencia que acredite la forma en la cual obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a83f4a6161ce7c573b89ad703c40d5bff74fbd46eacc8691a78316e6ca06a4f5

Documento generado en 04/02/2021 10:48:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210007100

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.,** y en contra de **ANGELA CECILIA CASTAÑO ZULUAGA** ordenando a éste que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 5557186

1. Por la suma de $47.203.372,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde el 01 febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las

excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***97a09982d1c95ef0bcd18d6184c9b38f85a9c6fe578fd2df219d0b8d97ef0524***

Documento generado en 04/02/2021 10:16:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210007100

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad del demandado **ÁNGELA CECILIA CASTAÑO ZULUAGA** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $ 70.805.058,00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca84117a4876be9d41428c8014a68340475589c9cdf4c814fbb26a006759b302

Documento generado en 04/02/2021 10:16:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210007200

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Desacumulese el literal b) del acápite de pretensiones de la demanda, indicado el valor pretendido por intereses de plazo, así como la fecha en la que se causaron.

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original pagaré base del recaudo e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa4161b53fe722a7c12b95eb196e98069667f4e341a5e6af12ac78b8794dd1f5

Documento generado en 04/02/2021 10:48:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210007400

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Mosquera - Cundinamarca**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Mosquera - Cundinamarca.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Mosquera - Cundinamarca**, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –MOVIAVAL S.A.S.–, además como se anotó, el deudor reside y se encuentra domiciliada en Mosquera - Cundinamarca, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Mosquera - Cundinamarca (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Mosquera - Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0aad36882311abc232249d84217e09a4d4277570d07193f56882a2702a75cc73

Documento generado en 04/02/2021 10:48:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210007600

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Cali -Valle del Cauca**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Cali -Valle del Cauca.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Cali -Valle del Cauca e**, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO–, además como se anotó, el deudor reside y se encuentra domiciliado en Cali -Valle del Cauca, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Cali -Valle del Cauca.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Cali -Valle del Cauca (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Cali -Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad062ecaaca9c132dd0e810c195f655832464d1475041261c0e6b4657cb51de7

Documento generado en 04/02/2021 10:48:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210007800

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Adecue el numeral 2° de los hechos de la demanda, en lo que se refiere a la fecha de presentación para el pago del cheque base del recaudo, de modo que se acompase a la consignada a su respaldo (núm. 5, art. 82 C.G.P.).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d595a4e2c4a181d5be4e903da222d3c023a42c59b367fc41650ec171e964f6f

Documento generado en 04/02/2021 10:48:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400302320210008000

Examinada la presente actuación, encuentra el Juzgado, que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en razón a que al tratarse de una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, cuya causal exclusiva es la mora en el pago del canon de arrendamiento, el trámite es de **ÚNICA** instancia, en atención a lo consagrado en el artículo 384 numeral 9º del C. G. del P.

Sumado a ello, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 y numeral 6º del articulo 26 *ídem*, por lo que, el juzgado con fundamento en lo anterior y el inciso 2º del artículo 90 de la misma obra, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **09** fijado hoy 08/02/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d7d154cb28e2b6c55d474b7fb06288f7a8f82fe9513fac36b6e92278296638a

Documento generado en 04/02/2021 10:48:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica